

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA**  
**RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-019-2020**  
**Econ. María Luisa Coello**  
**Directora Ejecutiva**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República, establece que el acceso al agua es un derecho humano, fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución determina que, la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 389 del texto constitucional señala que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional;
- Que,** el artículo 23 de la LORHUyA, referente a las competencias de la ARCA señala entre otras: *“1) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua”;*

- Que,** los principios de seguridad jurídica y confianza legítima contemplados en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establecen que las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.
- Que,** el artículo 162 del COA señala que los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, entre otros en los siguientes supuestos: “5. *Medie caso fortuito o fuerza mayor*”.
- Que,** el artículo 30 del Código Civil define a la fuerza mayor o caso fortuito, como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, estableciendo en sus artículos 3, 5, 6 y 8 suspender el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; restringir la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones; suspender la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020 para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado y dispuso que toda las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública.
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCA, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 327 de 17 de junio de 2015, en su artículo 10.1.1 referente a las atribuciones del Director Ejecutivo establece entre otras: “3. *Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con*

*las políticas nacionales”; “5. Velar por la eficiente, efectiva y oportuna aplicación de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento y demás normativa aplicable en materia de agua, en el ámbito de sus competencias”;*

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCA-CGT-2020-0034-M, de fecha 28 de mayo de 2020, el Coordinador General Técnico de la Agencia de Regulación y Control del Agua recomienda realizar las acciones pertinentes para que la Dirección Ejecutiva de la ARCA emita una resolución, considerando la recomendación formulada por la Dirección de Regulación y Control de Agua Potable y Saneamiento, en el Informe Técnico Nro. ARCA-2020-IT-DAPS-0001, en donde se sugiere extender el plazo por 60 días para el reporte de información de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, a partir de la finalización del plazo (31 de mayo 2020) establecido en el artículo 16 de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016 Reformada

En virtud de la situación de emergencia sanitaria y el estado de excepción que vive el país,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Amplíese por el plazo de dos meses y por única vez la fecha límite para el reporte de información de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, constante en el artículo 16 de la Regulación Nacional Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016 Reformada, publicada en el Registro Oficial Suplemento 357 del 29 de octubre de 2018.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito D.M. a los veintinueve días del mes de mayo de 2020

Mgs. María Luisa Coello Recalde  
**Directora Ejecutiva de la ARCA**